

Juzgado de Instrucción nº 27 de Madrid

Pza. de Castilla, 1 , Planta 8 - 28046

Tfno: 914932371

Fax: 914932373

43012720

NIG: 28.079.00.1-2020/0150845

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 2244/2020

Delito: Daños

Perjudicado: D./Dña. RTE LEGAL REPSOL

Denunciado:



SENTENCIA Nº 162/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS por mi, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción Nº 27 de los de Madrid, los presentes autos de JUICIO POR DELITO LEVE Nº 2244/2020 seguidos por el presunto delito de DAÑOS en los que han sido parte el Ministerio Fiscal, REPSOL, [REDACTED]

[REDACTED], he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones judiciales se incoaron en virtud de atestado instruido por la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Incoadas estas actuaciones, admitidas a trámite y practicadas las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para la preparación del juicio oral, se convocó al Ministerio Fiscal, a los presuntos implicados y demás personas que previene la Ley, señalándose día y hora al efecto, llegado el cual se celebró con las asistencias en forma de los implicados, y con el resultado sucintamente expresado en el acta correspondiente que obra en autos y en el que el Ministerio Fiscal solicitó la condena de los denunciados, como autores de un delito leve de daños, del artículo 263.2 del CÓDIGO PENAL, a la pena de multa de tres meses, con cuotas diarias de seis euros, y que indemnizaran al perjudicado en la cantidad de 333'72 euros, más intereses y costas. El letrado de la defensa solicitó la absolución de los denunciados.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO- Resulta probado y así se declara que se instruyó atestado policial por hechos ocurridos el día 12 de diciembre de 2020, en la calle Méndez Álvaro 44 de Madrid, consistente en que un grupo de personas, activistas de la organización GREENPEACE habían ocasionado desperfectos en el edificio sede de REPSOL, sita en la referida calle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1996, la presunción de inocencia exige, para ser desvirtuada, la existencia de un mínimo de actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, si es considerada de cargo y suficiente. La presunción, también distinta del "in dubio pro reo", es pues un derecho subjetivo público que posee una doble eficacia. De un lado porque extraprocesalmente constituye el derecho de la persona a recibir un trato alejado por completo de lo que el delito, la autoría y los efectos jurídicos derivados de ello comportan. De otro porque en la órbita procesal es necesario:

- a) Que la condena vaya precedida de una actividad probatoria adecuada.
- b) Que las pruebas articuladas tengan contenido jurídico y sean legítimas por constitucionales sin perjuicio de adaptarse también a las prevenciones que la legalidad ordinaria impone.

c) Que tal carga probatoria pese exclusivamente sobre los acusadores, sin que nunca pueda hablarse de carga del acusado sobre la prueba de su inocencia.

De la prueba llevada a cabo en el acto del juicio se desprende que no se ha practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. La entidad denunciante, REPSOL, citada legalmente para el acto del juicio no compareció al mismo a fin de sostener la acusación. El testigo de dicha empresa que declaró en el acto del juicio, [REDACTED], no presenció los hechos objeto del presente juicio, como así manifestó. De la grabación de los hechos que se aportó junto con el atestado policial únicamente se ve a un grupo de personas, cuya identificación no es posible ya que van vestidas con un mono blanco y mascarillas, así como restos de productos esparcidos por el suelo. Los denunciados que comparecieron al acto del juicio declararon que el día de los hechos se manifestaron en defensa del medio ambiente y en protesta por la contaminación que producen empresas como REPSOL. Por otra parte, indicaron que se arrojó una sustancia compuesta por salsa de tomate y tinta de calamar; sustancia orgánica y que puede limpiarse con agua y que una vez que acudió la Policía al lugar de los hechos se ofrecieron para limpiarlo, sin que se lo permitieran. De la documentación aportada por la perjudicada, así como de la declaración del testigo en el acto del juicio, consta que la propia empresa ha limpiado la suciedad causada al arrojarse la sustancia anteriormente indicada, sin que conste que se haya producido ningún desperfecto al inmueble de la empresa, ni tampoco ningún perjuicio ni siquiera económico a ésta. De lo expuesto se desprende que no consta la concreta intervención de los denunciados en los hechos y que, además, éstos no integran el delito de daños por el que venían siendo acusados, toda vez que no se ha causado ningún desperfecto en los bienes de la entidad REPSOL, sino únicamente manchas que desaparecieron con el sistema de limpieza de la empresa. En consecuencia, procede dictar sentencia de conformidad con las previsiones del Art. 24 de la Constitución Española, declarando la libre absolución de los denunciados.

SEGUNDO.- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L O

Que **debo absolver y absuelvo a** [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] del delito por el que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Apelación en el plazo de los CINCO DIAS siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.